

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 1310**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIN MORENO**  
**DEMANDADO: ORLANDO LEGUIZAMON RIVERA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00268-00**

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, observa el despacho que, para el día 15 de marzo del corriente, se llevó a cabo audiencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9, en la cual se procedió a verificar el estado actual del inmueble objeto de litigio, previa declaración del perito evaluador quien determinó la ubicación del predio especificando sus linderos, explotación material o económica, así como sus construcciones y mejoras.

Agotada la revisión a las actuaciones surtidas, de conformidad con lo instituido en el inciso 1° artículo 392 del Código General del Proceso, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes

En ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente, incluyendo los diferentes informes rendidos por el perito designado, así como la inspección judicial llevada a cabo en diligencia del 15 de marzo de 2024

Ahora bien, respecto de los testimonios solicitados por la parte demandante se procederá a decretarlos, relevando que, en atención a lo consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esta oficina judicial se reserva el derecho a limitar los testimonios aquí decretados, atendiendo solo los que permitan el esclareciendo de los hechos en orden cronológico y no los que pretenden dilucidar los mismos eventos.

En ese orden, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas, y como quiera que se halla trabada la relación jurídico procesal, se hace necesario dar continuidad con el trámite respectivo y conforme a lo dispuesto por el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

**1.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1. DOCUMENTALES:** Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

**1.1.2. DECLARACION DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de Yessica Rengifo Velasco, Karl Jhoana Vida y Alvaro Posso Castro

Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, proceda la parte demandante con la citación de los testigos.

**1.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** decretese el interrogatorio de parte del demandado José Luis Leguizamón Rivera.

1.2. **LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1.3. **OFICIOSAS:**

1.3.1 **INTERROGATORIO DE PARTE** en atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P, decrétese el interrogatorio de parte de Alexandra Marín Moreno y José Luis Leguizamón Rivera y Dianny Sahari Leguizamón Rivera.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día veintiséis (26) de junio de 2024 a la hora de las 10:30 am.

**TERCERO:** Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

**CUARTO:** El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

**QUINTO:** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

**SEXTO:** Agregar para que obre y conste el comprobante de pago de los honorarios realizados a favor del perito evaluador designado en el presente asunto

NOTIFÍQUESE.

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 67, abril 19 de 2024*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en providencia No.3213 del 23 de octubre de 2023. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.1325**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A  
**DEMANDADO:** ALBA LUZ AGUIRRE MORENO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00277-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso de ejecución (11 de abril de 2024) instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de ALBA LUZ AGUIRRE MORENO, este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del C.G. del P.

**RESUELVE**

1. Ordenar la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.
2. Requerir a la parte demandante para que informe a este despacho sobre el cumplimiento por parte del demandado al acuerdo de pago convenido, para lo cual se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 67, abril 19 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda. Sírvese proveer. Cali, 18 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1330

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Nulidad Contrato  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00542-00**  
Demandante: Hans Orejuela Piedrahita  
Demandado: Milton Javier Betancourt de Ortega y Otros

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se incurrió en un error por cambio de palabras, como quiera que en el numeral 3 del auto No. 950 del 20 de marzo de 2024 se indicó como nombre de la EPS a oficiar EMSSANAR S.A.S. cuando lo correcto es EPS FAMISANAR, así mismo se indicó el nombre y número del demandado de forma errada.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**1. COREGIR** el nombre de la EPS a oficiar, así como el nombre y número de identificación del demandado, contenido en el numeral 3 de la parte resolutive del auto No.950 del 20 de marzo de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

**“3. OFICIAR** a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, informe a este Despacho judicial la dirección física y/o electrónica que repose en su base de datos en relación con MILTON JAVIER DEVIA FOMEQUE, identificado con CC 79716849.”

**NOTFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 67, abril 19 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, presentado dentro del término legal. Cali, 18 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1331

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00013-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA P.H.  
Demandado: EDGAR ALEXANDER RAMIREZ JARAMILLO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto No. 3452 del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### ANCEDENTES

1. Mediante providencia No. 2894 del 26 de septiembre de 2023 se requirió a la parte actora para que se sirva cumplir con la carga procesal de notificar al polo pasivo de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Dado que dentro de dicho término no se hizo la correspondiente acreditación, a través de auto No. 2452 del 14 de noviembre de 2023, notificado por estado el 15 de noviembre del mismo año, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En contra de la decisión proferida, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que “el 25 de octubre de 2023 se remitió la notificación según artículo 292 con guía No. 9168688393 la cual fue debidamente certificada por Servientrega como “Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI” mediante Constancia de Entrega No. 1965583”, por lo que solicita revocar el auto No. 3452 del 14 de noviembre de 2023.

Por tanto, solicita revocar el auto de terminación recurrido y en su lugar tener por notificado al demandado.

### CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Ahora, frente a la terminación por desistimiento tácito, reza el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

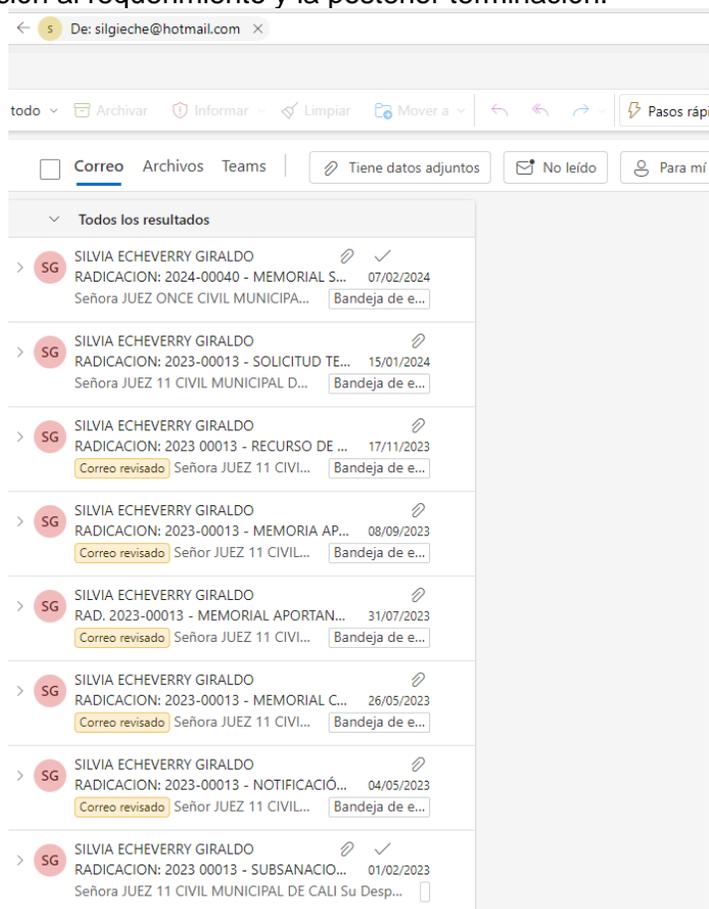
*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del

proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida. En otros términos, la legalidad de la terminación o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

3. Ahora bien, revisado el expediente en referencia y teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, se evidencia que al momento de proferir el auto de terminación y su notificación por estado, esto es el 14 y 15 de noviembre de 2023, respectivamente, el despacho no había sido informado de las gestiones llevadas a cabo tendientes a la notificación del ejecutado y el término legalmente otorgado para realizar la notificación se encontraba agotado, es decir 30 días, verificando entonces que el auto proferido y objeto de censura resulta ajustado a la normativa procesal. Entiéndase como “gestiones” aunque sea el inicio del trámite de notificación, como es la solicitud a la empresa de servicio postal de remitir la notificación al demandado, lo cual en este caso no ocurrió.

Adicionalmente se buscó en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado si dentro del término otorgado en el auto requerimiento previo, es decir entre el 26 de septiembre y el 14 de noviembre de 2023, fue allegado mensaje de datos con la notificación señalada por la recurrente, sin embargo, no se halló ninguno y, por tanto, si las actuaciones desplegadas no se informan oportunamente al juzgado, la consecuencia es que se dé por hecho la desatención al requerimiento y la posterior terminación.



Empero, dado que con el recurso de reposición se allega la constancia de haber realizado el trámite tendiente a la notificación del ejecutado en la fecha 25 de octubre de 2023, esto es, antes de proferir el auto de terminación, y la misma se ajusta a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 Constitucional, el despacho revocará el auto No. 3452 del 14 de noviembre de 2023 y en su lugar tendrá por notificado al demandado del auto de mandamiento ejecutivo desde el día 26 de octubre de 2023, según certificado de entrega de aviso.

Por otra parte, posteriormente fue allegada por la abogada de la parte actora solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que el demandado pagó la deuda por cuotas y expensas de administración hasta el 31 de diciembre de 2023, solicitando además no condenar en costas y levantar las medidas cautelares. Por tanto,

como se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a dichos pedimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE**

- 1. REPONER** para revocar la decisión adoptada en auto 3452 del 14 de noviembre de 2023, conforme a las razones antes expuestas.
- 2. TENER** por notificado personalmente al demandado EDGAR ALEXANDER RAMIREZ JARAMILLO del auto de mandamiento ejecutivo proferido dentro de este proceso, desde el 26 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.
- 3. DECLARAR** la TERMINACIÓN del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en atención a lo solicitado por la parte actora y lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.
- 4. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de remanentes por parte de la secretaría del juzgado. Oficiése.
- 5. SIN CONDENA** en costas.
- 6. ARCHIVAR** las diligencias, previas anotaciones de rigor en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 67, abril 19 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora el presente proceso, informando que obra en el plenario memorial de parte del ejecutante indicando el pago de las costas y agencias en derecho por la ejecutada, así mismo, se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo Duver Becerra, de conformidad con la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Cali, 18 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.1328**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL SUMARIO**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO RUEDA MARROQUÍN**  
**DEMANDADO: DUVER BECERRA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00241-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se allegó al despacho por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, escrito informando que, la parte ejecutada ha pagado la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000) M/cte, que comprende el valor de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por esta oficina judicial en providencia del 27 de octubre de 2023.

De igual manera, indico que, queda pendiente el cumplimiento total de la Sentencia No. 293 del 18 de octubre de 2.023 ordenada mediante auto interlocutorio N° 693 del 28 de febrero de 2.024.

De otro lado, el interesado allego la constancia de notificación personal remitida al demandado Duver Becerra al correo electrónico: [blackbery2@hotmail.com](mailto:blackbery2@hotmail.com) , según certificado de la empresa de mensajería Servientrega el pasado 04 de marzo de 2024, bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con resultado positivo.

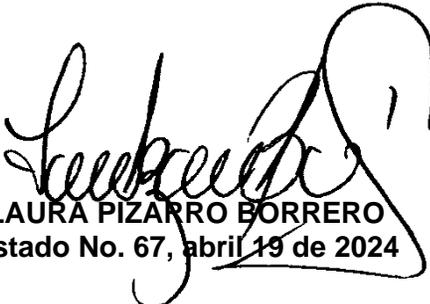
Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Séifar Andrés Arce Arbeláez, en el cual informa el pago por parte del ejecutado de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por esta oficina judicial en providencia del 27 de octubre de 2023; para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tener por notificado al demandado Duver Becerra, conforme a la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones.

**Notifíquese,**  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 67, abril 19 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.1333**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**  
**DEMANDADO: AMPARO VELASQUEZ CATAÑO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00758-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Juzgado:

**RESUELVE:**

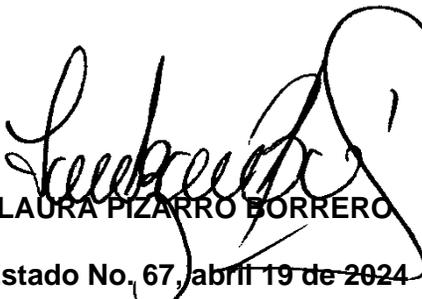
**PRIMERO:** DECRETAR SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostentan la demandada Amparo Velásquez Cataño, sobre el bien inmueble previamente embargado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-359032, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

**SEGUNDO: COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-359032, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de Amparo Velásquez Cataño; atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia.

**CUARTO: REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 67, abril 19 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que la parte demandante procedió a acreditar la notificación del polo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.1332**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**  
**DEMANDADO: AMPARO VELASQUEZ CATAÑO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00758-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al memorial visible a folio 030, se puede constatar que, la parte actora aporta certificaciones de la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P., a la demandada AMPARO VELASQUEZ CATAÑO en la dirección física, "KR 57 CL 3 - 57 APTO 403 UNI\_RES HOSTAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA", el pasado 11 de marzo de 2024 con resultado positivo, con la observación "LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE."

Conforme a lo anterior, ha dispuesto la normatividad procesal que, si no se logra la comparecencia del demandado al despacho, la parte interesada deberá continuar con la publicidad prevista en el artículo 292 del C.G.P., es decir "por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" criterios que a la fecha no han sido cumplidos y que son relevantes en la medida en que son necesarios para determinar la fecha en la cual empiezan a correr los términos para que el demandado pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, como también para evitar vicios que constituyan nulidades.

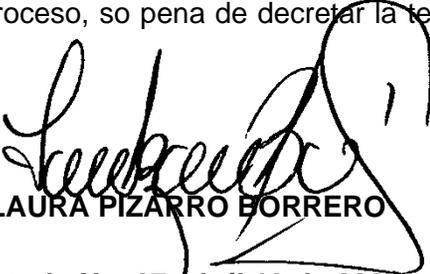
Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. TENER por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada Amparo Velásquez Cataño en la dirección física, "KR 57 CL 3 - 57 APTO 403 UNI\_RES HOSTAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA".

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a continuar con la publicidad prevista en el artículo 292 del C.G.P a la demandada Amparo Velásquez Cataño en la dirección que inicialmente realizó la notificación del artículo 291 del C.G.P, bajo los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 67, abril 19 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No.1315**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG  
**DEMANDADO:** NELCY MARINA RIVAS BASTIDAS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-01191-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada, se puede relieves que, la mentada aporta la certificación de entrega de la empresa AM MENSAJES, a la dirección Calle 28 # 86-80 Apto. 258 Torre15 Unidad Nogales del Barrio Valle de Lili en Cali, no obstante, se puede evidenciar causal de devolución, "LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA" según certificado de entrega y trazabilidad de la entidad.

Siendo de esta manera las cosas, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

- 1.- **NO TENER** por cumplida la carga tendiente a la notificación de la parte demandada, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 67, abril 19 de 2024

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 17 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1306**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SOLEVANTE ETAPA I P.H**  
**DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00017-00**

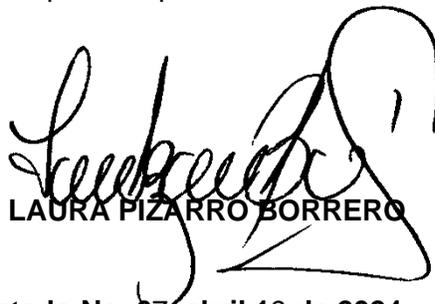
De la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento de los oficios 303 y 304 ambos del 20 de febrero de 2024, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 67, abril 19 de 2024**

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 17 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1307**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS VEGAS-PH.**  
**DEMANDADO: JAVIER VIVEROS CARDOZO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00040-00**

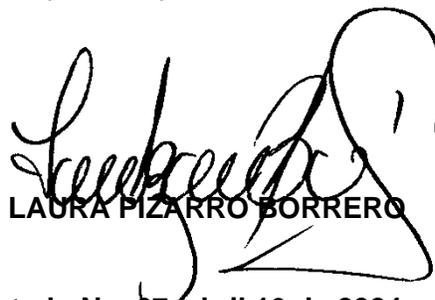
De la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relievra el despacho que, se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte interesada, a fin de realizar los trámites tendientes a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo requerido por este despacho en el numeral 5.2 del auto 485 del 16 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 67, abril 19 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No.1309**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA**  
**DEMANDADO: EVELYN CARVAJAL ORTEGA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00052-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No. 290 y el oficio No.289 del 16 de febrero de 2024, debidamente diligenciado dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, y al pagador Secretaria de Educación del Valle del Cauca, correspondientemente con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 67, abril 19 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de ampliación de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1317**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: NELSON URREGO PEÑA endosatario en propiedad de CESAR AUGUSTO REYES LUCUMI**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO REYES HERNANDEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00085-00**

Obra en el expediente comunicación de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Guacarí Valle, informando que, “se realizó la anotación correspondiente según medida proferida por su despacho al vehículo automotor distinguido con la siguiente matrícula **TJX943.**”, cumpliendo lo ordenado en el oficio No. 351 de 28 de febrero de 2024.

De otro lado, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas y en atención al escrito que antecede de parte del demandante, donde solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo furgón de servicio público de placas SPJ942, correspondiente a la marca MERCEDES BENZ, modelo 2011, de propiedad del demandado, Luis Eduardo Reyes Hernández, debe decirse que no se tiene noticia de la efectividad y/o diligenciamiento de las demás cautelas decretadas en el presente asunto, específicamente la cautela decretada sobre embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el oficio No. 352 del 28 de febrero de 2024; además de ello, emerge que la cautela decretada sobre el vehículo indicado en el párrafo anterior, fue efectiva, de modo que, revisado el valor del crédito cobrado y atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que gobiernan las medidas cautelares, este despacho se abstendrá de decretar otra medida hasta tanto no se acredite lo pertinente.

**RESUELVE**

1. **ABSTENERSE** al decreto de la medida cautelar solicitada, conforme lo indicado en precedencia.
2. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por Secretaria de Tránsito y Movilidad de Guacarí Valle.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 67, abril 19 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 16 de abril de 2024  
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1292**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S. A.**  
**DEMANDADO: HERENIA TENORIO CHÁVEZ**  
**RIGOBERTO BAUTISTA CATAÑO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00280-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar los oficios No.519 y No. 520 del 19 de marzo de 2024 debidamente diligenciados dirigidos a las entidades bancarias y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo (Valle), correspondientemente, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la Cámara de Comercio de Cali, dando alcance al oficio 520 del 19 de marzo de 2024, informó que, "el 11 de abril de 2024, bajo la inscripción No. 658 del Libro VIII del Registro Mercantil, se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio CREACIONES E Y T de propiedad de la señora TENORIO CHAVEZ HERENIA. Mediante Oficio No. 520 Radicación 760014003011-2024-00280-00 del 19 de marzo de 2024."

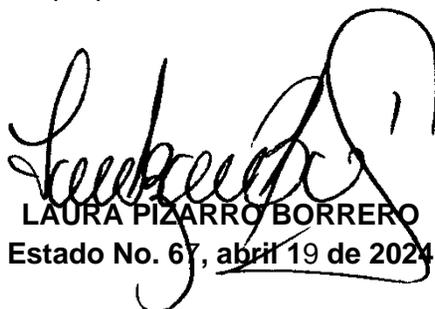
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cúcuta, dando alcance al oficio 520 del 19 de marzo de 2024, informando el registró del embargo sobre el establecimiento de comercio CREACIONES E Y T de propiedad de la señora TENORIO CHAVEZ HERENIA.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 67, abril 19 de 2024

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A**  
**DEMANDADO: LUCIANO FERNANDO DELGADO ARTURO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00321-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado Nd. 67, abril 19 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 15 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1261  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal - Responsabilidad Civil  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-00322-00**  
Demandante: HERMANO MARTINEZ GARZÓN Y CIA S EN C EN  
LIQUIDACIÓN  
ZOLIA INES GARZÓN SERRANO  
ANDREI FELIPE MARTINEZ GARZÓN  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTADA DE LA HACIENDA P.H.

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que la sociedad demandante HERMANO MARTINEZ GARZÓN Y CIA S EN C se encuentra en liquidación, deberá acreditarse que quien confiere el poder y acudió a la audiencia de conciliación extrajudicial tiene la calidad de liquidador de dicho ente, a las voces de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.
2. En los poderes conferidos los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como prevé el inciso 1 del artículo 74 del C.G.P.
3. Se deberá indicar la dirección donde ocurrieron los hechos que se relacionan a partir del ordinal primero de la demanda, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 82 ejusdem.
4. Deberá indicar claramente tanto en el poder y la demanda el régimen de responsabilidad al que acude en relación con la sociedad propietaria del inmueble, teniendo en cuenta que el bien se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal y también respecto de Andrei Felipe Martínez Garzón, precisando los hechos que soportan las pretensiones.
5. De conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, no se realiza la estimación detallada y razonada del lucro cesante cuyo reconocimiento solicita.

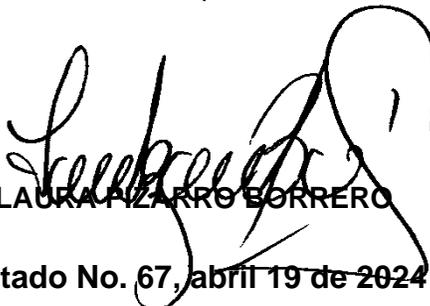
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 67, abril 19 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 18 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1324  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal - Resolución de contrato  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-00345-00**  
Demandante: FRANCIA ROCIO CAMPO VALENCIA  
Demandado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Ha de manifestarse de forma clara y precisa si pretende la indemnización de los perjuicios morales tasados, como quiera que no está contenida en las pretensiones (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.)
2. Dentro de los anexos de la demanda debe allegarse la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demanda (artículo 84.2 del C.G.P.)
3. Dentro de los documentos relacionados como pruebas, no fueron allegados como anexos los identificados en ese acápite con los números: 4, 5, 9, 10, 14, 15, 18, 19 y 21. (artículo 84.3 del C.G.P.)
4. Se deberá explicar en qué se basa la parte demandante para determinar la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
5. Deberá acompañar la demanda de manera legible y sus respectivos anexos, por cuanto no es posible su revisión.
6. Teniendo en cuenta las estipulaciones contractuales deberá precisar cual es aquella incumplida, cumplida tardíamente o de manera defectuosa, conforme al régimen de responsabilidad al que acude.
7. Existe falta de claridad y precisión en las pretensiones solicitadas dado que pretende la resolución del contrato de prenda, pero al tiempo procura la restitución del bien, lo que resulta incompatible, pues lo solicitado implica el aniquilamiento de la convención. De modo que deberá concretar sus pretensiones y aquellas que contengan una valoración pecuniaria estimarlas de manera detallada en la forma indicada en el artículo 206 del CGP.

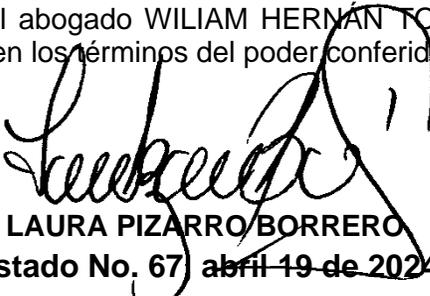
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado WILIAM HERNÁN TOVAR ERAZO para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 67) abril 19 de 2024